



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Apelación de auto.

Proceso: Verbal de pertenencia.

Dte. Yuri Antonio Lora Escorcía.

Ddo. Asociación De Copropietarios Edificio Centro de Profesionales Bolívar y  
Personas Indeterminadas

Rad. 080014053011 – 2019 – 00646 – 01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado, en forma subsidiaria, por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dictado por el Juzgado Once Civil Municipal dentro del asunto arriba referenciado.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que el *a quo* no tuvo en cuenta que cuando se presenta un oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de cualquier medida, el pago se efectúa en la ventanilla de la entidad para que ésta proceda hacer la respectiva inscripción, y con respecto al certificado de tradición con la anotación ordenada, es enviado de manera directa al despacho judicial.

Señala, que no podía retirar el mencionado certificado de tradición para remitirlo al despacho, como tampoco podría pagarlo nuevamente, además, agrega que dentro de los anexos del escrito aportados al despacho para dar cumplimiento al auto de requerimiento de fecha 4 de noviembre de 2021, se puede constatar que no se realizó el pago de un pin para sacar un certificado de tradición, por cuanto se estaba registrando una medida, razón por la cual lo que fue anexado al despacho fue el recibo de pago de la inscripción de la demanda, simultáneamente con la expedición del certificado de tradición.

Sostiene, que el despacho no debe imponerle la carga de buscar el certificado de tradición nuevamente, cuando lo correcto era que, si se había anexado el recibo de pago, se debería

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



requerir a la entidad, para establecer si le había dado cumplimiento o no, a la inscripción del oficio emanado del Juzgado, y no decretar el desistimiento tácito.

#### 4. Consideraciones del juzgado.

Para efectos de resolver el recurso vertical que ocupa nuestra atención es conveniente advertir que el señor Yuri Antonio Lora Escorcía instauró demanda verbal de pertenencia en contra de la Asociación de Copropietarios del Edificio Centro de Profesionales Bolívar y Personas Indeterminadas, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Once Civil Municipal.

La revisión del proceso permite evidenciar que fue reconstruido al no encontrarse en los anaqueles del juzgado el expediente físico, diligencia en la que se pudo observar la admisión y el decreto de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula que identifica el inmueble cuya adjudicación se solicita.

Es igualmente verificable que se surtió la notificación del extremo demandado, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la fijación de la valla o aviso de que trata el artículo 375 del C. G. del P. y la inscripción de la demanda, constancia ésta que fue allegada por la ORIP con posterioridad a la expedición de la providencia censurada.

Descendiendo al aspecto medular que concita nuestra atención, tenemos que, por auto del 4 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que cumpliera con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En procura de satisfacer lo ordenado por la autoridad judicial, el accionante indicó que aún cuando no se especificó en el requerimiento la carga procesal que debía cumplir, estimaba que se trataba de la inscripción de la demanda y aportó comprobantes de pago de los derechos de registro y la expedición de certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 040-379296.

Frente a la conducta desplegada por el libelista, el juzgado estimó que no acató el requerimiento efectuado y por auto del 20 de mayo de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue impugnada horizontal y verticalmente por el demandante.

Esgrimida la situación procesal acontecida es conveniente anotar que el desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, surge a consecuencia del



incumplimiento de una carga procesal que debe asumir la parte que promovió un trámite, sin la cual resulta imposible continuar el proceso.

Para el caso que ocupa nuestra atención, decretó el juzgador de primer grado el desistimiento tácito del proceso, bajo el amparo de la causal 1ª del artículo 317 del C. G. del P. que, dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, sea cual fuere la causa que motiva el desistimiento tácito, el juzgador estará sujeto a las reglas contenidas en los literales contenidos en el numeral 2º de dicha disposición.

Para el caso concreto, el análisis de la decisión adoptada, la situación procesal acontecida y los reparos que formula el apelante, permiten establecer sin mayor dificultad que, la providencia censurada debe ser revocada.

Lo primero que debe censurarse es que al imponerse a las partes el cumplimiento de una determinada carga procesal, so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito, los jueces en sus providencias deben ser claros, precisos y concretos en relacionar el acto que ha de ejecutarse y el término con que cuenta, el cual puede ser de naturaleza judicial o legal.

La ausencia o poca claridad de que adolezca una ordenación judicial, puede generar confusión y eventualmente vulnerar la garantía del debido proceso y, si bien las partes



cuentan con mecanismos y recursos para que se precise la carga procesal que se le impone, lo cierto es que el juez como director del proceso está obligado a la adopción de medidas para sanear cualquier vicio de procedimiento o precaverlos<sup>1</sup>, consideración que guarda completa armonía con el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Dicho de otra manera, en la providencia que requiere el cumplimiento de la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda, es menester especificar la misma a efectos de que la parte proceda de conformidad, a tal punto que no le quede el más mínimo resquicio de duda sobre ella, ni se vea avocado a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Bajo el derrotero que viene propuesto, la providencia censurada carece de motivación respecto a la carga procesal que se le exige al demandante, habida cuenta que se acude a una generalidad que le impide a la parte, actuar de manera congruente con lo que el funcionario judicial requiere o estima en su órbita interna, de allí la necesidad e importancia de precisarla o especificarla, máxime cuando su incumplimiento conduce a la terminación del proceso, sanción que pudiera llegar a extinguir el derecho cuyo reconocimiento reclama.

Ahora bien, el desistimiento tácito siendo una especie de sanción no puede ser aplicado de manera objetiva generalmente, dado que si la parte a quien se impone el cumplimiento de una determinada carga procesal se muestra diligente en acatarla, tal actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término para su configuración, debiendo el funcionario judicial empezar a computarlo nuevamente en caso de que se haya observado parcialmente o de manera imperfecta. Sobre este particular es importante tener en cuenta que al juez le asisten una serie de poderes y deberes para impedir la paralización del proceso<sup>2</sup> y procurar la economía procesal, entre los cuales conviene destacar, *(i) los que se le conceden en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes; (ii) el de exigir a las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso<sup>3</sup>; (iii) sancionar a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución<sup>4</sup>; etc.*

Si la parte a quien se le ha requerido el cumplimiento de una carga procesal que resulta necesaria para continuar el proceso la incumple de manera imperfecta, debe el juez de la causa advertirle tal situación para que se allane a ejecutarla, actuación que además de

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 42, num. 5.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem. Art. 43, num. 4.

<sup>4</sup> Ídem, Art. 44.



hacer efectiva la igualdad procesal tiene la fuerza para interrumpir el término que se le ha concedido, en cuyo caso, empezará a contarse nuevamente por expreso mandato del literal “c”, num. 2° del artículo 317 adjetivo.

En esta misma línea de pensamiento, la CSJ, en sentencia STC1216-2022<sup>5</sup>, señaló:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que*

---

<sup>5</sup> Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



*si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas de la Corte).*

Luego entonces, si la actuación que se encontraba pendiente era la inscripción de la demanda – aun cuando nada explicitó la autoridad judicial en el requerimiento – y el demandante aportó comprobante de pago de los derechos de registro de la cautela, con la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad; es apenas lógico que tal diligencia se relaciona directamente con lo pedido, interrumpiendo el término para la configuración del desistimiento tácito, obligando de paso al juez de la causa a emitir un pronunciamiento sobre esa actuación, pues, siendo el director del proceso es quien debe proveer sobre tal situación y adoptar las decisiones que estime pertinentes para evitar la paralización de la actuación y procurar la mayor economía procesal.

Que el funcionario judicial de primera instancia haya guardado silencio y procedido a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es asunto que no se



corresponde con el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes, omite la potestad que le asiste de requerir a la entidad pública encargada de emitir pronunciamiento y lesiona la garantía del debido proceso.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, necesario resulta exponerle a quien debe cumplir la carga procesal que su actuación no la satisface, relacionarle lo que solicita la autoridad judicial, para que la complete o corrija; pero simultáneamente también debe el juez hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción para que la entidad pública encargada de inscribir la cautela proceda con la celeridad y oportunidad debida, imponiéndole si es del caso las sanciones previstas en la ley.

Suficientes resultan las razones expuestas para revocar la decisión impugnada, no sin antes llamar la atención al funcionario judicial y al apelante para que las alegaciones, y argumentos que consignen en las providencias y escritos respectivamente se sustenten en derecho y no acudan a suposiciones de que se decide o actúa por motivaciones personales derivadas de la formulación de recursos, vigilancias judiciales, acciones de tutela o cualquier otro mecanismo en contra del administrador de justicia o del usuario.

Acorde con las razones brevemente esgrimidas el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Revocar la providencia apelada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.
3. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e78ab80a9badf2dc5bad6184d486b0cbac44b1f69d3ca88a4855a3bb30810**

Documento generado en 16/03/2023 10:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**